



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03966-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFONSO ALFARO VILCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2020

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Alfaro Vilca contra la resolución de fojas 147, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de setiembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo a efectos de solicitar de forma principal la nulidad de la Resolución Viceministerial 026-2013-MTC/03, de fecha 17 de enero de 2013, a través de la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) declaró, entre otros, la extinción de la autorización de radiodifusión otorgada a don Juan Villena Prieto, mediante Resolución Viceministerial 517-2011-MTC/03, de fecha 19 de mayo de 2011; asimismo, de forma subsidiaria pretende la nulidad del Informe 1523-2013-MTC/08, de fecha 28 de agosto de 2013, por el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones concluyó que correspondía declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por el actor respecto del acto administrativo de extinción de autorización.

Alega que dichos actos afectan su derecho al trabajo, ya que, según manifiesta, los derechos correspondientes a la autorización de radiodifusión otorgada a don Juan Villena Prieto mediante Resolución 517-2011-MTC/03 le fueron cedidos por esta persona mediante contrato de fecha 20 de junio de 2011. Añade que mediante el escrito de nulidad presentado para cuestionar la Resolución Viceministerial 026-2013-MTC/03, se hizo de conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la existencia del contrato de cesión y transferencia, y que este debía pronunciarse sobre su aprobación o, de ser el caso, su rechazo, lo cual no ha sucedido.

2. El Juzgado Mixto de Virú del Módulo Básico de Justicia de Virú de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 27 de febrero de 2017, declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procurador público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03966-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFONSO ALFARO VILCA

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por considerar que el acto lesivo cuestionado fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de enero de 2013 y la demanda fue interpuesta el 22 de setiembre de 2014, esto es, fuera del plazo de 60 días hábiles regulado por el artículo del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, dispuso la nulidad de lo actuado y dio por concluido el proceso.

3. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 14 de diciembre de 2017, confirmó la apelada por similar fundamento. Y contra dicha decisión el recurrente interpone recurso de agravio constitucional sosteniendo que los derechos fundamentales por su propia naturaleza son imprescriptibles, característica que se encuentra ligada al derecho de acción. De otro lado, hace notar que don Juan Villena Prieto le cedió mediante contrato privado el derecho para prestar servicios de radiodifusión otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que durante el periodo de instalación y prueba regulado en dicha autorización se produjo su fallecimiento; sin embargo, refiere que en ese periodo ya se encontraba en ejercicio de tal derecho, por lo que su titularidad era entonces pasible de ser confirmada o rechazada mediante pronunciamiento expreso del indicado ministerio, pues no existe plazo legal fijado para comunicar a esta entidad la transferencia.

Procedencia de la demanda

4. En el presente caso, la parte recurrente pretende la nulidad de: (i) la Resolución Viceministerial 026-2013-MTC/03 (f. 8), de fecha 17 de enero de 2013, que declaró la extinción de la autorización de radiodifusión otorgada a don Juan Villena Prieto, mediante Resolución Viceministerial 517-2011-MTC/03 (f. 2), de fecha 19 de mayo de 2011; y, (ii) la nulidad del Informe 1523-2013-MTC/08 (f. 19), de fecha 28 de agosto de 2013, por el cual se concluye que corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por el actor respecto del acto administrativo de extinción de autorización. Y que, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que expida nueva resolución considerando el contrato de cesión que adjunta a efectos de que se le reconozca como titular del derecho para prestar el servicio de radiodifusión.
5. Al respecto, cabe precisar que el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley 28278, establece que:

“[e]l espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03966-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFONSO ALFARO VILCA

condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”

Por su parte el artículo 26 de la referida ley prevé que:

“[o]torgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instala los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizan las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispone la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba dura doce meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de autorización, prorrogables por el plazo de seis meses, a solicitud del titular.”

[...]

Así también, el artículo 27 de la ley invocada dispone que:

[l]os derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

[...]

Asimismo, requerirá autorización del Ministerio, la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión, mediante cesión, gravamen, fideicomiso, arrendamiento u otra forma que, directa o indirectamente, conlleven la pérdida efectiva de la capacidad decisoria o del control del titular sobre la autorización otorgada. Esta sólo puede realizarse luego de haber transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización y se resolverá en un plazo de treinta (30) días, transcurrido el cual, el peticionario podrá considerarla aprobada.

6. En virtud de lo antes expuesto, resulta claro que la transferencia del derecho para prestar un servicio de radiodifusión o su afectación mediante cesión, se deben hacer observando plazos y con previa autorización del MTC. Siendo ello así, no se advierte de autos que el actor acredite tener autorización que lo habilite para utilizar el espectro radioeléctrico, tanto es así que incluso cuestiona el acto administrativo que declara la extinción de la autorización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03966-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFONSO ALFARO VILCA

conferida a un tercero, con quien, si bien celebró un contrato privado de cesión, este fue puesto a conocimiento del ministerio emplazado con motivo de la nulidad que deduce respecto del referido acto de extinción. Por consiguiente, es posible afirmar que el recurrente nunca contó con título habilitante autorizado por la Administración para prestar este tipo de servicio¹.

7. Es menester recordar que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, su finalidad es eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna. En efecto, a través de estos procesos no se puede solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional prescribe que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, lo que significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho -así sea este constitucional- sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado (cfr. Sentencias 05148-2005-PA/TC, 00502-2012-PA/TC, 01236-2011-PA/TC, entre otras).
8. Por lo expuesto, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no inciden, en forma directa, en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ni tampoco están referidos a él.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional,

¹ El que resulta indispensable para reclamar la vulneración del derecho al trabajo, conforme al criterio desarrollado en la Sentencia 02802-2005-PA/TC, aplicable *mutatis mutandis* a este tipo de controversias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03966-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
ALFONSO ALFARO VILCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
